

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-143/21

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY NATALIA VARGAS REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA Y
COMERCIAL DEL VUELO LIBRE, EFECTUADO CON PARAPENTES Y/O
ALADELTAS

Artículo 1°- La presente ley tiene como finalidad regular
la actividad deportiva y comercial del Vuelo Libre,
entendiéndose por tal el efectuado con parapentes y/o ala
deltas bajo modalidad vuelo con o sin motor.

Artículo 2°- Para poder realizar vuelos libres sin fines
comerciales se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Poseer licencia de Piloto emitida por la Federación
Argentina de Vuelo Libre.
- c) Informe de certificación de legalidad emitido por la
Confederación Argentina de Deportes. La Autoridad de
Aplicación puede autorizar en forma excepcional el



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-143/21

desarrollo de la práctica del vuelo libre, en su modalidad monoplaça, por bajo la edad mínima, cuando debidas razones fundadas así lo justifiquen, previa petición del interesado avalada por la Federación Argentina de Vuelo Libre.

Artículo 3° - Los pilotos que desarrollen vuelos libres con fines comerciales, para sí o terceros, deberán encontrarse inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y habilitados por la Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 4°- Para poder obtener la habilitación del artículo 3°, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Poseer licencia Superior Piloto Biplaza emitida por la Federación Argentina de Vuelo Libre, con certificación de legalidad de la Confederación Argentina de Deportes.
- c) Presentar certificado de aptitud física vigente firmado por un profesional de la salud para la actividad que realiza.
- d) Presentar el certificado del curso de primeros auxilios avalado por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros necesarios a incluir en el desarrollo del curso de primeros auxilios que contemple los aspectos necesarios ante un posible accidente en el desempeño de la actividad y el mismo podrá ser dictado por la Confederación Argentina de



x *Cabezas*

Cunin

Senado de la Nación

CD-143/21

Deportes y/o la Federación Argentina de Vuelo Libre con la legalización de esta última.

- e) Informe de precalificación ante la Confederación Argentina de Deportes, para obtener la certificación de legalidad, en los términos de la presente ley.
- f) Contar con seguro de Responsabilidad Civil emitido por Compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 5°- No podrán solicitar la inscripción ante la Autoridad de Aplicación las personas que hubiesen sido condenadas penalmente, mientras no haya transcurrido el tiempo íntegro de la condena o inhabilitación.

Artículo 6°- Los pilotos registrados ante la Autoridad de Aplicación deberán actualizar cada doce (12) meses su habilitación, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente ley. Deberán comunicar toda modificación que se produzca en cuanto a sus conocimientos, aptitudes o habilidades, a efectos que sean incorporadas a su legajo personal.

Artículo 7°- La Autoridad de Aplicación determinará en qué tipos de vuelos se hará publicidad de los datos personales y/o comerciales del/los pilotos. Durante la realización de los vuelos comerciales, los pilotos deberán exhibir una credencial con su fotografía, datos personales y número de habilitación. La credencial será emitida por la Autoridad de Aplicación o quien ésta indique.



x *[Handwritten signature]*

x *[Handwritten signature]*

Senado de la Nación

CD-143/21

Artículo 8°- Se encuentra prohibido realizar vuelos comerciales sin la correspondiente habilitación. Si la Autoridad de Aplicación detecta un incumplimiento deberá establecer las siguientes sanciones: Para los pilotos: la suspensión inmediata de la habilitación e inhabilitación de un plazo de seis (6) meses a cinco (5) años contados desde el momento de la suspensión. Para las personas que comercializan la actividad utilizando pilotos sin licencia habilitante: suspensión inmediata de la habilitación; multa pecuniaria e inhabilitación de un plazo de tres (3) meses a cinco (5) años contados desde el momento de la suspensión. En el caso que el piloto sea la misma persona que comercializa la actividad, se procederá a la suspensión de la habilitación, el cargo de una multa pecuniaria y la inhabilitación por un plazo de seis (6) meses a cinco (5) años contados desde el momento de la suspensión. Aquellas personas que se encuentren realizando vuelos libres comerciales, una modalidad biplaza, deberán adecuarse a la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde su publicación. La Autoridad de Aplicación, bajo decisión fundada, podrá extender dicho plazo y/o proceder a la inhabilitación permanente.

Artículo 9°- La Autoridad de Aplicación homologará los sitios de vuelo donde se cumplan las condiciones mínimas para que el desarrollo de la actividad de Vuelo Libre no implique riesgos inaceptables durante la enseñanza y/o comercial, y que cumplan las normativas aplicables para el uso del Espacio Aéreo y terrestre. Desde la publicación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación tendrá el plazo de un (1) año para homologar todos los sitios de vuelo. Transcurrido dicho plazo, no se podrán realizar vuelos libres en sitios no homologados por la Autoridad de Aplicación, bajo pena de clausurarse los mismos.



x *Cofreup*

x *Quirino*

Senado de la Nación

CD-143/21

Artículo 10.- La solicitud de homologación de sitio de vuelo deberá ser enviada a la Autoridad de Aplicación con todos los datos pertinentes. Se designará personal de la Autoridad de Aplicación, un (1) inspector de la Federación Argentina de Vuelo Libre y un (1) representante de la Confederación Argentina de Deportes, o quien la Autoridad de Aplicación indique, para que examinen el sitio de vuelo propuesto e informen si el mismo cumple con los requisitos mínimos para su aprobación.

Artículo 11.- El área de despegue donde se practiquen vuelos comerciales deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Permitir la colocación de dos (2) parapentes desplegados o dos (2) ala deltas armadas simultáneamente, como mínimo.
- b) Contar con un plan de emergencias ante cualquier accidente, presentado ante la Federación Argentina de Vuelo Libre y la Autoridad de Aplicación, además de un seguro de emergencias y responsabilidad civil.

Artículo 12.- El área de aterrizaje donde se practiquen vuelos comerciales deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Debe tener una exposición franca a los vientos dominantes.
- b) Debe tener una superficie igual o mayor a dos mil quinientos metros cuadrados y no debe tener obstáculos peligrosos en el circuito de aterrizaje dentro de los cincuenta metros del punto central del aterrizaje.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-143/21

- c) Debe ser fácilmente alcanzable desde el despegue, con cualquier viento que permita despegar.
- d) Debe contar con una manga de viento permanente de características adecuadas para su fácil visualización desde el aire.

Artículo 13.- El sitio de despegue y aterrizaje deberá contar con un cartel indicativo de las restricciones o sugerencias para el vuelo en el área.

Artículo 14.- La presente ley será complementada con los reglamentos de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y de la Fuerza Aérea Argentina.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



x [Signature]
x [Signature]